

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

En atención al informe secretarial de 19 de enero de 2023, el Juzgado DISPONE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente y en el término concedido contestó la demanda y propuso excepciones.

1.1. Reconocer como apoderado judicial del demandado al abogado JOSE ANGELO ORTIZ GARCIA, con las facultades y para los fines previstos en el poder.

2. Previo a continuar con el respectivo trámite, PROCEDA Secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 391 del C.G.P., que señala "(...). Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas. (...)", dejando las constancias a que haya lugar.

3. NEGAR la solicitud de "*levantar la orden de descuentos sobre el salario (...)*", como quiera que, con la medida decretada en el auto admisorio de la demanda se están garantizando los alimentos provisionales en favor del niño S.G.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del C.I.A., que prevé: "*(...). El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquel, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. (...)*", en concordancia con el artículo 156 del C.S.T., que señala: "*Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil*".

4. Con todo, en atención a lo expuesto por el demandado, como quiera que se acredita otras obligaciones alimentarias de igual derecho con relación al niño S.G.C., se ordena disminuir el embargo de alimentos decretado en auto de 25 de octubre de 2022 (PDF003), al **16.66%**, líbrese la respectiva comunicación al pagador del demandado. OFÍCIESE

5. NOTIFICAR al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a esta sede judicial.

Notifíquese

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ

C.S.B.

<p>JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO</p> <p>No. 51 de 24/03/2023 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>SANDRA ROZO RODRÍGUEZ</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b816f1f994ce997f8fa8098138e12a8e4804d4345f165f65b66185cc3bf128**

Documento generado en 23/03/2023 04:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>